

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C. Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).**

**No.110014003012-2021-00321-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: HERMEIRA GOMEZ HUESSO**

**ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA**

**ANTECEDENTES**

**1º. PETICIÓN.-**

Presenta la acción tutelar la ciudadana HERMEIRA GOMEZ HUESSO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, ordenándosele al BANCO PICHINCHA, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA, procedan a eliminar el reporte negativo de la tutelante de las bases de datos.

**2º. HECHOS**

Relata la accionante, a través de su apoderado, que radicó el 11 de Marzo de 2021 la reclamación por indebido reporte negativo de que trata el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, en la que solicitaron la eliminación del reporte negativo por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, así como en el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la que la información debía ser actualizada ante los operadores de información.

Informa que a la fecha los accionados no han probado que han cumplido con los requisitos de la ley 1266 de 2008 ni con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y aún así mantienen el reporte negativo, razón por la cual se le vulnera el derecho fundamental al BUEN NOMBRE y HABEAS DATA.

Aduce que en el caso sub-examine se presentan las siguientes circunstancias que permiten al juez actualizar la información del titular en amparo de sus derechos fundamentales antes referenciados, para así eliminar el reporte negativo: a. No se tiene certeza que el BANCO PICHINCHA tenga la autorización para reportar negativamente a HERMEIRA GOMEZ HUESSO. b. No se tiene prueba de haberse enviado la comunicación previa a la última dirección de residencia registrada en el BANCO PICHINCHA de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. c. No se tiene prueba que el BANCO PICHINCHA tenga la certificación donde conste el envío del comunicado de que trata el numeral anterior, de conformidad con el numeral 1.3.6, del título V de la Circular Única de la SIC. d. No se tiene prueba que el reporte negativo

se haya efectuado 20 días después del envío del comunicado del artículo 12 de la ley 1266 de 2008. e. No se tiene prueba de la existencia de la obligación. f. No se tiene prueba de existir retraso o mora en el cumplimiento de alguna obligación y g. se desconoce y no se tiene prueba del tiempo que duró la presunta mora y el tiempo que lleva el reporte negativo.

### **3º. TRAMITE.-**

Una vez correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa, por auto del 30 de Abril último, se admitió a trámite la acción y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TRANSUNION en su respuesta manifestó que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Refiere que según el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Comunica que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, solicitando ser desvinculado de la presente acción de amparo.

Refiere que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.

Informa que para el caso en concreto y que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 04 de mayo de 2021, a nombre de la accionante frente al BANCO PICHINCHA se observaron los siguientes datos negativos: Obligación No. 153480 reportada por el BANCO PICHINCHA, extinta y recuperada luego de estar en mora, con un pago el 14 de Enero de 2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 14 de Enero de 2025.

Comunica que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Indica que las citadas normas, prevén: i) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia. ii) El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Dice que la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la

Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente: *"1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas: a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años. b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación."*

Refiere que como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

Indica que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Solicitan ser exonerados y desvinculados de la presente acción de tutela.

Por su parte el BANCO PICHINCHA S. A., en su defensa indicó que en efecto se realizó la solicitud mencionada en los hechos del líbello tutelar, pero tal como se le expresó a la accionante en comunicación del 26 de abril de 2021, la información reportada ante las centrales de información financiera se encuentra debidamente actualizado, reportando la fecha del pago de la operación de crédito 05816750066153480.

Refiere que la información reflejada ante las Centrales de Información Financiera, corresponde al comportamiento de la obligación y el Banco en calidad de fuente, solamente tiene la responsabilidad de reportar las obligaciones contraídas por sus consumidores financieros, el comportamiento general y los pagos realizados durante la vigencia de la operación.

Indica que dieron cabal cumplimiento a todas las exigencias legales sobre la materia, esto es, contaban con la autorización previa para reportar, inmersa en la solicitud de crédito, debidamente suscrita y aceptada por la accionante y realizó en debida forma la notificación previa preceptuada en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008. Así mismo la información reportada ante los operadores de datos se encuentra debidamente actualizada y refleja el comportamiento crediticio de la aquí accionante.

Refiere que se tiene constancia de remisión y entrega de la notificación previa, tal como lo consagra el Art.12 de la ley 1266 de 2008. *"En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguiente a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio*

*del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.*" Norma que fue cumplida de manera cabal por parte del Banco Pichincha, ya que fue remitida a la dirección reportada para acceder al crédito por parte de la aquí accionante.

Informa que el reporte se efectuó 20 días después de la notificación realizada a partir del mes de marzo de 2018 y que existen pruebas de la existencia de la obligación, todos los documentos que soportan la operación de crédito educativo, fueron previamente remitidos a la demandante.

Comenta que la operación presentó mora desde enero de 2018, hasta enero de 2021, adicionalmente le corresponde a la aquí accionante demostrar que realizó de manera oportuna el pago de cada una de las cuotas pactadas, sin que se evidencie ningún soporte documental que dé fe del cumplimiento de los pagos acordados.

Aduce que el lapso del reporte negativo puede ser corroborado por la aquí accionante ante las centrales de administración de datos, adicionalmente se evidencia que en esta acción fueron vinculados tanto Datacrédito como Transunión, quienes podrán corroborar la permanencia de dicho reporte.

Indica que en cuanto a la sanción o termino máximo de permanencia de cada uno de los datos negativos reportados (en casos de mora), será menester de las entidades administradoras de datos, Datacrédito y Transunión, contabilizar el termino máximo de permanencia de las mismas conforme al art.13 de la Ley 1266 de 2008.

Señala que el BANCO PICHINCHA S. A. no le ha vulnerado ningún derecho a la accionante, en razón a que la información reportada a las centrales de administración de datos es información que corresponde a la realidad del comportamiento crediticio de la accionante y contaba con el lleno de los requisitos legales establecidos para hacerlo, esto es, con la autorización previa inmersa en la solicitud del crédito y se realizó en debida forma la notificación previa de que trata en Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Aduce que en ningún momento se le han vulnerado por parte del BANCO PICHINCHA S. A. a la accionante, los derechos fundamentales de HABEAS DATA y BUEN NOMBRE, toda vez que la información reportada ante las Centrales de Riesgo es información que se ajusta a la realidad.

Arguye que la acción de amparo no estaría llamada a prosperar, debido a que la titular del derecho está realizando una interpretación errada de la norma.

Solicita denegar la acción de tutela de conformidad con lo expuesto en los hechos y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que la misma no está llamada a prosperar toda vez que el BANCO PICHINCHA S.A. no ha vulnerado ninguno de los derechos alegados por la accionante.

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA, en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que conforme al art. 3-b de la Ley 1266 de 2008, una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato y que mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se

encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa.

Informa que ésta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

Expone que EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente

Indica que la historia crediticia de la accionante, expedida el 3 de mayo de 2021, indica que es cierto que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No.006615348 adquirida con BANCO PICHINCHA. Sin embargo, según la información reportada por el citado banco, la accionante incurrió en mora durante 35 meses, canceló la obligación en enero de 2021 y que según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2025.

Refiere que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado, por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Aduce que si el Juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S. A. por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información, diferenciación que no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

Informa que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, comunicación previa que es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

En otro orden de ideas, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene al BANCO PICHINCHA, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA, procedan a eliminar el reporte negativo de la tutelante de las bases de datos.

Referente a la solicitud impetrada por la accionante de que sea borrada o actualizado el reporte de las Centrales de Riesgo y sobre la protección al derecho fundamental al habeas data ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-176A de 2014 con ponencia del H. magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

### **"2.4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

*2.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data*

2.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y además dispuso que "*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

2.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011, esta Corporación *acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado "como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir". (Negrilla en el texto original).*

2.4.1.3. *Posteriormente, el fallo aludido determinó que "desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último "(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad". (Negrilla en el texto original).*

2.4.1.4. *Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que "partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como un derecho autónomo y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo". (Negrilla en el texto original).*

2.4.1.5. *Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás*

*garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.*

2.4.1.6. El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”.*

2.4.1.7. En la Sentencia T-729 de 2002, reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011, la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el *habeas data* respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones: *“(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”.* A continuación, la Corte definió el derecho al *habeas data* de la siguiente forma:

*“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.*

2.4.1.8. Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008, también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al *habeas data* y lo conceptualizó así:

*“El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.*

2.4.1.9. Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011, tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y *habeas data*, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a*

que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra".

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre". (Énfasis en el texto original).

2.4.1.10. *En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.*

## 2.5. LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

2.5.1. *Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales.*

2.5.2. *El Legislador aprobó una serie de principios contenidos en la Ley Estatutaria General de Habeas Data (Ley 1581 de 2012), proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante la citada Sentencia C-748 de 2011. Asimismo, esta Corporación en la también citada Sentencia C-1011 de 2008, consideró que los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Habeas Data financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial.*

2.5.3. *Las Sentencias C-748 de 2011 y C-1011 de 2008 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las Sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se había perfilado por esta Corte sobre la obligatoriedad de los principios a que toda actividad de administración de datos personales debe someterse.*

2.5.4. *Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.*

2.5.5. *Según el principio de finalidad, tales actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa”. Por lo cual, está prohibida, por un lado “la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...)” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto (...)”.*

2.5.6. *Según el principio de necesidad, la administración de “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos”.*

- 2.5.7. *Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”.*
- 2.5.8. El principio de circulación restringida ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. Por lo cual, está prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales”.
- 2.5.9. *Para la Corte, los anteriores principios tienen el propósito de circunscribir la actividad de administración de información personal contenida en bases de datos, pues al limitar el ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, definen el margen de su actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada. En términos normativos, son la concreción legal y jurisprudencial del mandato del inciso 2º, del artículo 15 de la Constitución que establece que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.*

En este orden de ideas, del anterior recuento jurisprudencial y de las pruebas arrimadas a los autos por las partes, se observa que, contrario a lo afirmado por la tutelante, a través de su apoderado, si se demostró de la existencia de un crédito educativo adquirido por la accionante con el BANCO PICHINCHA S. A., que ésta, en la adquisición del crédito educativo si dio la autorización para ser reportada ante las Centrales de Riesgo en el evento de que incurriera en el pago de sus obligaciones y dio autorización a las mismas para que investigaran su comportamiento financiero, a su vez se demostró que esta entidad bancaria le envió la comunicación en la que se le informaba que se encontraba en mora en el pago de las cuotas, comportamiento que era repetitivo y que en virtud le efectuaron la advertencia de que en caso de que persistiera la mora en el pago sería reportada ante las centrales de riesgo, como en efecto ocurrió, comunicación dirigida a la dirección reportada por la accionante en la solicitud de crédito en el mes de Enero de 2018.

Así mismo deberá observarse que en la comunicación enviada por TRANS UNION en respuesta al requerimiento que se le efectuó, ésta manifestó que la demandante observó como datos negativos la obligación No.153480 reportada por el BANCO PICHINCHA, extinta y recuperada luego de estar en mora, con un pago el 14 de Enero de 2021 y que por lo tanto, el dato negativo se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 14 de Enero de 2025, razones más que suficientes para denegar el amparo tutelar impetrado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurada por HERMERIA GOMEZ HUESO contra BANCO PICHINCHA, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones cablegráficas.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

*Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.*

**CUMPLASE-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**